

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

(2020).
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JHON ABELARDO BENAVIDES TIBAQUIRA contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL AGENTE LIQUIDADOR DE DMG GRUPO HOLDING S.A. Exp. 2020-01902-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de diciembre de 2020.

Decídese la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, actuando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en procura de obtener protección para su derecho fundamental a una vivienda digna.

2.- En apoyo de su acción plantea en esencia, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Manifiesta que se encuentra en trámites para adquirir una vivienda propia y recibir un subsidio, para lo cual necesita acreditar que no posee inmuebles a su nombre. No obstante, al intentar descargar los certificados correspondientes notó que aparece como propietario de dos cuotas partes de bienes raíces producto de una adjudicación que se le hiciera en el proceso liquidatorio de DMG, sociedad en la que tiempo atrás invirtió \$3.000.000.

2.2.- Relata que la adjudicación de esos inmuebles le genera inconvenientes para obtener el subsidio de vivienda, puesto que incumple con el requerimiento mínimo para poder acogerse a dicho beneficio. De otra parte, nunca se enteró de esa actuación y ahora desea renunciar a esas propiedades, pues no pueden obligarlo a adquirir bienes que no desea.

3.- Con apoyo en lo antes expuesto, pretende con esta acción constitucional se ordene a las Oficinas de Registro de Bogotá y Barranquilla, que cancelen la anotación en los folios de matrícula 040-47577 y 50N-527280 en las que obra como propietario.

4.- Mediante auto del 3 de diciembre de 2020 se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a las autoridades convocadas para la presentación del informe del caso.

4.1.- La Superintendencia de Sociedades solicitó se declare improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el accionante no ejerció los mecanismos para controvertir la adjudicación de los inmuebles.

4.2.- DMG Grupo Holding S.A. a través de su liquidadora informó que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, el accionante contaba con el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la adjudicación, para manifestar su deseo de no recibir los bienes adjudicados. Añadió que actualmente no puede disponer sobre los bienes entregados a los afectados pues ya no son de su propiedad.

4.3.- La Superintendencia de Notariado y Registro guardó silencio.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la accionante radica en la adjudicación de dos cuotas partes de inmuebles que se le hiciera en el proceso de liquidación de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. actuación que se hizo sin su autorización y que ahora le perjudica sus aspiraciones a obtener un subsidio de vivienda.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte el fracaso de la acción constitucional propuesta, pues de un lado, se da la ausencia del requisito de subsidiariedad y, de otro, la tutela resulta improcedente para la reclamación que se pretende al involucrar una discusión netamente económica.

3.1.- En efecto, se observa que el accionante se hizo parte en el proceso liquidatorio de la Sociedad DMG, razón por la cual debió estar atento a las etapas del mismo. No obstante, según lo informaron las accionadas dentro del plazo concedido por el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, el actor guardó silencio frente a la providencia que aprobó la adjudicación y no expresó su deseo de no recibir los bienes adjudicados.

De ahí que ante la evidencia de que se contaba con otros recursos o alternativas judiciales que omitió agotar, los cuales resultaban idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados, surge de manera palmaria la improcedencia de la acción invocada.

Al respecto, se ha dicho que la acción constitucional es improcedente “cuando, con ella, se **pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo** (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial” (Corte Constitucional, sent. T 083 de 1998).

4.- De todos modos, ha de recordarse que la acción de tutela está encaminada a la protección exclusiva de derechos fundamentales, los cuales no se ven transgredidos en esta oportunidad por las autoridades convocadas, dado que su actuación se ajustó a la normativa del proceso liquidatorio.

En adición, se concluye que la discusión que plantea el señor Benavides Tibaquirá al referirse a la entrega de un subsidio económico es de carácter pecuniario, sin que se advierta que las condiciones actuales del actor ameriten la intervención urgente ni la afectación a sus prerrogativas, que hagan procedente el mecanismo de amparo, ni aún con el carácter de transitorio.

5.- Fundada la Sala en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

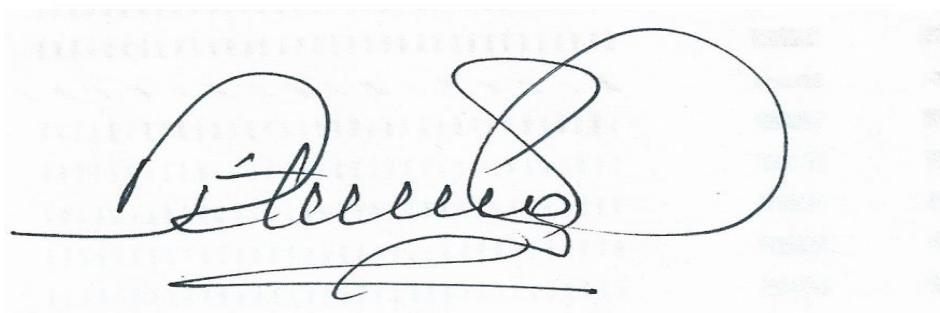
PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por **JHON ABELARDO BENAVIDES TIBAQUIRA** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **EL AGENTE LIQUIDADOR DE DMG GRUPO HOLDING S.A**

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *Si no fuere impugnado este fallo, REMÍTASE* la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada